

De: Jorge Villarreal <jorge.villarreal@iniciativaclimatica.org>
Enviado el: viernes, 18 de noviembre de 2016 04:00 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: David Shields; Mata Chavez, Santiago GIZ MX; Valeria Cruz Blancas; alejandro.tovar.garza@gmail.com; Daniel Chacon; Carlos Tornel; evillanueva@energia.gob.mx; Imunozcano@energia.gob.mx
Asunto: 13/0039/211016 - Opinión respecto al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Transición Energética
Datos adjuntos: Opinión Anteproyecto Reglamento LTE.docx

Comisión Federal de Mejora Regulatoria,

Por medio del presente correo anexamos la opinión respecto al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Transición Energética, con número de expediente 13/0039/211016, que presentan de forma conjunta la WWF, GIZ, Energía a Debate y la Iniciativa Climática de México.

La opinión anexa presnetas las propuestas de ajuste al reglamento resultado de un Taller de Trabajo sobre el Reglamento en donde participaron más de 30 asistentes de diversas asociaciones, instituciones y organizaciones como: AMEXHIDRO, ASOLMEX, AMDEE, ANES, UNAM, IPN, Green Momentum, Inteligencia Pública, entre otros.

Por su atención, gracias.

Coordialmente,

Jorge Villarreal Padilla
Oficial de Programas

Iniciativa Climática de México

www.iniciativaclimatica.org

Miguel Laurent #70 - piso 4. Col. Del Valle-Tlacoquemécatl
Delegación Benito Juárez. Ciudad de México. C.P. 03100.

Teléfono Oficina: (+52) (55) 53351282

Teléfono Móvil: (521) (55) 34557805

Skype: jorgeboell

"2016, CENTENARIO DE LOS CONGRESOS FEMINISTAS DE YUCATÁN" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"





AJUSTES Y AÑADIDOS A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA PUBLICADA POR LA SENER EN LA COFEMER EL 21 DE OCTUBRE DEL 2016

18 de noviembre, 2016

Antecedentes

La Ley de Transición Energética (LTE) -publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del 2015- tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la Industria Eléctrica.

Un elemento fundamental para que la LTE cumpla con sus objetivos es la elaboración de las disposiciones reglamentarias que la Ley mandata en su Artículo Transitorio Sexto. Las disposiciones reglamentarias tienen la facultad de: (i) ejecutar y aplicar la Ley; (ii) complementar y añadir supuestos a un ordenamiento legal; y (iii) regular y explicar las condiciones específicas de una Ley. Para atender las disposiciones reglamentarias mandatadas en la LTE, la Secretaría de Energía elaboró una propuesta de Reglamento de la Ley de Transición Energética, mismo que fue publicado en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el 21 de octubre del 2016 para consulta pública.

Con la finalidad de revisar y retroalimentar esta propuesta de reglamento, la revista especializada Energía a Debate, el Fondo Mundial para la Conservación de la Naturaleza (WWF), la Agencia Alemana de Cooperación Internacional (GIZ) y la Iniciativa Climática de México, convocaron a un taller de trabajo a diversos actores participantes e interesados en la transición energética en México.

Este Taller se realizó el jueves 3 de noviembre con la participación de más de 30 expertas y expertos en la materia, en la Ciudad de México. Entre las y los asistentes participaron integrantes de las siguientes Asociaciones, Instituciones y Organizaciones: AMEXHIDRO, ASOLMEX, ANES, AMDEE, CESPEDS, Green Momentum, UNAM, IPN, Red por la Transición Energética, GFLACC, Inteligencia Pública, entre otros.

De manera conjunta, las y los asistentes elaboraron las siguientes propuestas de ajuste y/o añadidos al reglamento propuesto por la Secretaría.

Propuestas de cambios y añadidos

Dice	Debe Decir	Comentarios
TÍTULO PRIMERO – De las Disposiciones Generales		
Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social, y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transición Energética.		
Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Transición Energética, así como a las siguientes, en singular o plural: I. Atlas: Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias; II. Centros Mexicanos: Centros Mexicanos de Innovación en Energías Limpias; III. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía; IV. PREI: Programa de Redes Eléctricas Inteligentes, y V. Programa Anual de Trabajo: Documento programático que establece las actividades anuales de la CONUEE.		
Artículo 3. La aplicación e interpretación para efectos administrativos del presente Reglamento corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto de la		

Dice	Debe Decir	Comentarios
Secretaría, la SEMARNAT, la CRE y la CONUEE, en el ámbito de sus respectivas competencias.		
TÍTULO SEGUNDO – De la Coordinación		
Artículo 4. Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley de Planeación, así como a las siguientes bases: I. Establecer con precisión su objeto y vigencia, así como los compromisos adquiridos y sus anexos técnicos de ser necesarios, debiendo ser congruentes con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y con los instrumentos de planeación previstos en la Ley, así como con la normatividad nacional e internacional que resulte aplicable; II. Determinar la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes. En su caso, determinarán los bienes y recursos aportados por cada parte, especificando su destino y forma de administración. Tratándose de recursos federales, éstos quedarán sujetos a las disposiciones federales		

Dice	Debe Decir	Comentarios
III. en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos; Establecer una instancia de coordinación y seguimiento de los compromisos adquiridos, así como el cronograma de las actividades a realizar, y Definir los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes puedan asegurar el cumplimiento de su objeto.		
TÍTULO XX- De las Metas de Energía Limpias (título y artículos adicionales)		
	Artículo XX: Las metas de energías limpias establecidas en la Estrategia deben garantizar la reducción de gases y compuestos de efecto invernadero del Sistema Eléctrico Nacional en congruencia con las metas de reducción de gases y compuestos de efecto invernadero establecidas en la legislación nacional y compromisos internacionales. Artículo XX. La SEMARNAT deberá determinar las emisiones contaminantes del sistema eléctrico nacional, y emitir las normas correspondientes, que limiten las emisiones contaminantes de los generadores que producen electricidad con energías fósiles. Las normas deberán referirse a las emisiones en masa de los siguientes contaminantes: I. Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, definidos en la Ley General de Cambio Climático	Este Artículo detalla las responsabilidades de la SEMARNAT establecidas en el Artículo 7-fracción III de la Ley de Transición Energética. Se sugiere incorporar un Transitorio que de 180 días elaboren las primeras propuestas de normas y mecanismos flexibles de compensación. Transitorio para que, en 240 días naturales se publique el primer estudio de las causas y efectos de los problemas ambientales generados por los sectores de energía y actividades extractivas asociadas, respecto del aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales no renovables. Transitorio para que, en 365 días naturales para la publicación de un manual con las mejores prácticas para la prevención y control de la contaminación que pudieran generar dichos sectores de energía.

Dice	Debe Decir	Comentarios
	II. Contaminantes atmosféricos normados según la Ley General de Salud Para determinar las emisiones contaminantes, la SEMARNAT deberá: I. Utilizar la metodología establecida por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático en el caso de gases y compuestos de efecto invernadero; II. Utilizar las normas y criterios definidos en la Ley General de Salud, en el caso de los contaminantes atmosféricos. Los límites establecidos en las normas deberán llevar al cumplimiento calendarizado de las metas de reducción de gases y compuestos de efecto invernadero establecidas en el marco legal vigente, acuerdos internacionales en la materia y las normas de contaminantes atmosféricos establecidos según la Ley General de Salud. Estas metas deberán estar incluidas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, en la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios y deberán ser consideradas en el Programa Especial de Cambio Climático y el Programa Especial de Transición Energética.	
	Artículo XX. Los generadores que producen electricidad con energías fósiles deberán registrar y/o actualizar sus instalaciones de generación y sus emisiones en el Registro Nacional de Emisiones.	Este Artículo detalla las responsabilidades de la SEMARNAT establecidas en el Artículo 7-fracción III de la Ley de Transición Energética.

Dice	Debe Decir	Comentarios
	Aquellos generadores que producen electricidad con energías fósiles que excedan los límites establecidos por las normas establecidas por SEMARNAT deberán elaborar un Programa de sustitución gradual de sus instalaciones de generación que someterá para aprobación a la SENER y a la SEMARNAT.	
	Artículo XX. La SChP elaborará un estudio que muestre el monto y esquema de los subsidios a la producción de electricidad con energías fósiles con el fin de promover las condiciones para facilitar el cumplimiento de las Metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes de la Industria Eléctrica.	Este Artículo detalla las responsabilidades de la SEMARNAT establecidas en el Artículo 9 de la Ley de Transición Energética.
	Artículo XX. La Secretaría, en coordinación con la SEMARNAT, deberán emitir una opinión sobre cómo se coordinarán los CELs y otros diversos instrumentos de mercado para el cumplimiento de las Metas.	Se sugiere elaborar una opinión de cómo se coordinarán los CELs con otros instrumentos de mercado que apoyen el cumplimiento de las Metas de energía limpia y las metas de reducción de emisiones, como los Bonos Blancos sobre eficiencia y el Mercado de Bonos de Carbono.
TÍTULO XX- De la Generación Distribuida y Generación Distribuida Limpia (título y artículos adicionales)		
	Art. XX Las políticas públicas que emita el poder Ejecutivo Federal en materia de Generación Distribuida deben contribuir a: A. Generar economías para el Estado. Se entenderá por economías para el Estado: La eliminación de subsidios directos o	Se sugiere incorporar un transitorio en donde indique que el Manual debe actualizarse cada tres años. Se sugiere revisar técnicamente el umbral para autoabastecimiento legado menor de 500 KW.

Dice	Debe Decir	Comentarios
	indirectos, mayor eficiencia en el gasto público, reducción de la deuda pública de las instituciones gubernamentales y de las Empresas Productivas del Estado, la generación de empleos y cadenas de valor. B. Generar ahorros en el pago por electricidad de usuarios que se constituyan en generadores exentos. Estos ahorros deberán permitir a los usuarios tener un nivel de vida digna mediante un suministro suficiente de electricidad. C. Reducir la huella de carbono en el sector de energía para cumplir las metas de reducción de gases y compuestos de efecto invernadero, y para cumplir las metas de energías limpias. D. Reducir las pérdidas no técnicas en transmisión, evitar o posponer inversiones en generación centralizada y transmisión, evitar congestión de las redes de distribución y otros beneficios. Artículo XX. La SENER deberá emitir un Manual de Políticas Públicas sobre Generación Distribuida que deberá contener la metodología para establecer una meta indicativa de Generación Distribuida, así como definir los mecanismos de apoyo, estímulos fiscales o financieros, que permitan promover en medidas técnica y económicamente viables en materia de eficiencia energética e integración de sistemas de	

Dice	Debe Decir	Comentarios
	generación distribuida de electricidad para cumplir con la meta que se establezca en la Estrategia. El Manual de Políticas Públicas deberá atender los requerimientos expresados en el Artículo 10 de la Ley fracciones I, II, III, IV y V, y deberá considerar los siguientes criterios como base para el desarrollo de la Generación Distribuida: I. Integración. Debe darse a la Generación Distribuida acceso no discriminado a las redes, con las salvedades estipuladas en las leyes, reglamentos y normas. Las redes deberán adaptarse para favorecer la incorporación efectiva de la Generación Distribuida. II. Estímulos y Financiamiento. La planeación de la Transición Energética debe promover la Generación Distribuida y establecer mecanismos de apoyo, así como estímulos fiscales y financieros para su desarrollo. III. Normalización, Capacitación y Certificación. La eficiencia, calidad, confiabilidad y seguridad de la Generación Distribuida deben asegurarse mediante la normalización de sus componentes, y la capacitación y certificación de los participantes en sus cadenas de valor. IV. Facilitación. Las actividades de instalación e interconexiones de sistemas de Generación	

Dice	Debe Decir	Comentarios
	Distribuida no pueden estar sujetas a complejidades regulatorias que limiten su desarrollo. V. Comercialización. Se debe facilitar la venta de la energía producida por la Generación Distribuida en condiciones de rentabilidad para los generadores. Artículo XX.- La Secretaría el CENACE y la CRE deberán definir e incorporar en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, la figura de las sociedades cooperativas solares, con base lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas. Esta figura tiene por objeto conceder los beneficios de la generación distribuida a aquellos usuarios que, por las siguientes razones, no pueden instalar equipo de generación distribuida en los techos de los locales o viviendas que ocupen: a. La falta de integridad estructural, b. La falta de techos o espacios adecuados, c. La cantidad de luz solar que reciben, d. La obstrucción solar; y/o e. Los usuarios no sean propietarios de los mismos. Artículo XX.- La CRE deberá definir la metodología y forma de contraprestación para el pago de excedentes de la generación distribuida en las	Se sugiere incluir un transitorio que indique que la CRE deberá definir la metodología y forma de contraprestación de la generación distribuida a más tardar 24 de diciembre del 2016.

Dice	Debe Decir	Comentarios
	modalidades establecidas en el marco legal vigente y los instrumentos regulatorios en vigor.	
Titulo Tercero. De las Autoridades y los Instrumentos de Planeación		
	Artículo XX. Corresponde a la Secretaría: A. Coordinarse con las instancias relevantes para que las metas de energía limpia que se establezcan sean congruentes con las metas de reducción de gases y compuestos de efecto invernadero establecidas en la legislación nacional y compromisos internacionales. B. Convocar al Consejo para que, en coordinación con la SEMARNAT, CRE, CENACE, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se diseñe la metodología para determinar las externalidades negativas de los procesos de generación de electricidad mediante combustibles fósiles. La metodología de las externalidades deberá incluir los impactos a la salud, la atmósfera y los ecosistemas. C. En la elaboración y publicación del Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias, se entenderá por zonas con alto potencial de energías limpias, aquellas que tengan valores de potencial generador por encima del promedio nacional.	Se sugiere incluir un artículo transitorio para publicación de metodología por externalidades.

Dice	Debe Decir	Comentarios
	D. El Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias debe proveer información sobre las capacidades de absorción de intermitencia y penetración de energías limpias, incluyendo generación distribuida limpia, en los nodos del Sistema Eléctrico Nacional. E. Publicar mensualmente los precios de la electricidad, balances, intermitencia, capacidad de participación de las energías limpias, etcétera. Artículo XX. Corresponder al Servicio Meteorológico Nacional presentar un programa de adecuación, de manera coordinada con la Secretaría, de las estaciones meteorológicas y de los modelos de simulación que permitan diagnosticar con precisión las condiciones climatológicas necesarias para la planeación y operación de las instalaciones de generación de electricidad a partir de fuentes renovables, priorizando las Zonas Competitivas de Energía Renovable determinadas por el CENACE. Artículo XX. Corresponde a la CRE elaborar y publicar anualmente, en coordinación con SEMARNAT el factor de emisiones del Sistema Eléctrico Nacional desglosado por nodos o sectores de acuerdo a la clasificación correspondiente.	

Dice	Debe Decir	Comentarios
	Artículo XX. La CRE deberá establecer las bases técnicas para definir e implementar tarifas diferenciadas, así como las condiciones de medición en casos de abasto asilado u otras modalidades, como en servicios y pequeños negocios. Art. XXX. Corresponde a la CENACE: F. La definición de zonas competitivas de energías renovables que incluyan: a. Un mapa y una descripción geográfica de las regiones que puedan albergar al menos 500 MW de nuevos recursos de generación renovable; b. Una revisión de la situación social y ambiental en coordinación con las instancias correspondientes de las zonas. c. Un estimado de la capacidad máxima de generación en MW que cada zona pueda albergar, así como un estimado de la producción anual; d. Una descripción de las mejoras necesarias para promover servicios de transmisión en la región y un estimado de la inversión necesaria de transmisión.	Sobre las atribuciones de PROFEPA. En el Artículo 20 fracción VI, la PROFEPA tendrá hasta 180 días calendario para promover el programa de auditoría ambiental, mediante un calendario, en las instalaciones de generación de energía eléctrica mayores a 1MW que utilicen combustibles fósiles. En el Artículo 20 fracción VII, la PROFEPA tendrá hasta 180 días calendario para publicar la lista de todas las instalaciones de generación y transmisión de energía

Dice	Debe Decir	Comentarios
	e. Elaborar un plan de inversión público-privada, y de financiamiento para las necesidades de transmisión de las zonas y proponer su inclusión en el PRODESEN. Artículo XX. Corresponde a la SEMARNAT: G. Aplicar la metodología de la determinación de las externalidades negativas en la Manifestación de Impacto Ambiental de las plantas generadoras de electricidad que utilicen combustibles fósiles. H. Dictar las medidas de prevención de la contaminación necesarias para prevenir las externalidades determinadas en la Manifestación de Impacto Ambiental. I. Estipular en el Atlas Nacional de Zonas con Alto Potencial de Energías Limpias los límites y condiciones del impacto ambiental de los proyectos de energía. J. Publicar las MIA de los proyectos energéticos.	eléctrica que se encuentren en el programa de auditoría ambiental administrado por la Procuraduría, así como el grado de cumplimiento de cada instalación.
Artículo 5. La Estrategia se elaborará, aprobará y publicará, conforme lo establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley, bajo el procedimiento siguiente:		

Dice	Debe Decir	Comentarios
I. La CONUEE elaborará y propondrá el proyecto de Estrategia; II. El Consejo emitirá su opinión y recomendaciones sobre dicha propuesta y las enviará a la Secretaría, y III. La Secretaría revisará su congruencia con los demás instrumentos de planeación del sector y con aquéllos referidos en el artículo 4, fracción I, de este Reglamento, y publicará la Estrategia en el Diario Oficial de la Federación. La Secretaría proporcionará escenarios prospectivos que incluyan elementos provistos por el Instituto, la CONUEE, la CRE y el CENACE, y que servirán de referencia para la actualización de las Metas de Energías Limpias y Eficiencia Energética. Los componentes prospectivos de mediano y largo plazo de la Estrategia serán elaborados por la CONUEE con el apoyo de las unidades administrativas competentes de la Secretaría. El diagnóstico y el componente prospectivo de las metas deberán considerar las tendencias históricas, al menos en los cinco años previos, así como la situación actual, identificando el contexto nacional e internacional, en los ámbitos macroeconómico, social, demográfico e institucional.	I. La CONUEE, con los insumos de la SENER, CRE, CENAE y el Consejo, elaborará y propondrá el proyecto de Estrategia; III. La Secretaría revisará la su congruencia con los demás de todos los instrumentos de planeación del sector, en particular el PRODESEN, con la Estrategia y con aquéllos referidos en el artículo 4, fracción I, de este Reglamento, y publicará la Estrategia en el Diario Oficial de la Federación. Los componentes prospectivos de mediano y largo plazo de la Estrategia serán elaborados por la CONUEE con el apoyo de las unidades administrativas competentes de la Secretaría y el Consejo. El diagnóstico y el componente prospectivo de las metas país de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes deberán considerar el marco legal vigente y los compromisos internacionales de México en materia de cambio climático, las	

Dice	Debe Decir	Comentarios
	tendencias históricas, al menos en los cinco años previos, así como la situación actual, identificando el contexto nacional e internacional, en los ámbitos macroeconómico, social, demográfico e institucional.	
Artículo 6. El PRONASE incorporará, además de lo señalado por la Ley, lo siguiente: I. El diagnóstico sobre el progreso en la Eficiencia Energética; II. Las Metas de Eficiencia Energética, que tendrán carácter indicativo en congruencia con la Estrategia, para el periodo de la Administración Federal que estuviere en curso, y III. Los indicadores de cumplimiento de las Metas de Eficiencia Energética.	Artículo 6. El PRONASE incorporará, además de lo señalado por la Ley, lo siguiente: II. El diagnóstico sobre el progreso en la Eficiencia Energética; III. Las Metas de Eficiencia Energética, que tendrán carácter indicativo en congruencia con la Estrategia, para el periodo de la Administración Federal que estuviere en curso; IV. Los indicadores de cumplimiento de las Metas de Eficiencia Energética; V. La definición de los porcentajes mínimos de eficiencia energética para los productos al alcance de la competencia de la regulación de la CONUEE en la materia.	
Artículo 7. Con base en el PRONASE, la CONUEE elaborará su Programa Anual de Trabajo, el cual deberá incluir actividades para brindar apoyo técnico a la Secretaría y a la Secretaría de Economía en el marco del programa para asesorar y apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas en la implementación de medidas de eficiencia energética, informar sobre los beneficios que ésta conlleva e		

Dice	Debe Decir	Comentarios
identificar las opciones de financiamiento para que éstas realicen mejoras de eficiencia energética, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley. El Programa Anual de Trabajo se hará del conocimiento de la Secretaría y se publicará en el portal electrónico de la CONUEE dentro del primer trimestre de cada año.		
	Artículo XX. La SENER, con el apoyo de la CONUEE, deberá elaborar en un plazo de una año a partir de la publicación del reglamento, un documento con las bases para la creación del mercado de bonos de eficiencia energética.	
Artículo 8. La Secretaría llevará a cabo la evaluación de los Instrumentos de Planeación mediante la valoración cuantitativa y cualitativa de sus resultados de ejecución, a efecto de identificar las barreras para el logro de sus metas, oportunidades de mejora y necesidades de incorporar políticas, programas, acciones y proyectos adicionales.		
Artículo 9. La evaluación de la Estrategia, el Programa, el PRONASE y el PREI se llevará conforme a las metodologías que, en su caso, emita la Secretaría.		
Artículo 10. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Empresas Productivas del Estado, entregarán a la Secretaría la información que les requiera para llevar a cabo la evaluación de los Instrumentos de Planeación.		

Dice	Debe Decir	Comentarios
Artículo 11. La Secretaría presentará al Consejo los resultados de la evaluación de los Instrumentos de Planeación, y someterá a consideración del Ejecutivo Federal el resultado de la revisión y, en su caso, las adecuaciones correspondientes para su aprobación.		
TÍTULO CUARTO – De los Procedimientos para las Metodologías		
Artículo 12. Para la elaboración del factor de emisión del Sistema Eléctrico Nacional, la CRE enviará una propuesta a la SEMARNAT, para que, en el ámbito de su competencia, emita la opinión respectiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a partir de su recepción. Dicha dependencia podrá solicitar a la CRE, por única ocasión, una prórroga por un plazo igual. En caso de no recibirse comentarios antes de la conclusión de este plazo, se entenderá que no existen.		
Artículo 13. La Secretaría, en coordinación con la SEMARNAT, formulará y emitirá las metodologías para la cuantificación de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero por la explotación, producción, transformación, distribución y productos intensivos en consumo de energía eléctrica, así como las emisiones evitadas debido a la incorporación de acciones para el aprovechamiento sustentable de la energía, mismas que se revisarán cada tres años. Las metodologías propuestas por la Secretaría serán remitidas a la SEMARNAT, para que en el ámbito de su competencia, emita la opinión que resulte aplicable dentro de los 20 días hábiles siguientes a		

Dice	Debe Decir	Comentarios
partir de su recepción. Dicha dependencia podrá solicitar, por única ocasión, una prórroga por un plazo igual. En caso de no recibirse comentarios antes de la conclusión de este plazo, se entenderá que no existen.		
Artículo 14. La CONUEE revisará y, en su caso, actualizará cada tres años las metodologías y procedimientos para cuantificar los energéticos por tipo y uso final.		
TÍTULO QUINTO – De la Investigación Científica, la Innovación y el Desarrollo Tecnológico		
Artículo 15. La Hoja de Ruta para la formación de capacidades técnicas, de-administración de la energía, elaboración e implementación de políticas públicas en energía, y otras disciplinas necesarias para suplir las necesidades de capital humano de la industria eléctrica, prevista en el artículo 76 de la Ley, deberá comprender los siguientes elementos: I. Objetivos de formación de capacidades técnicas, de administración de la energía, elaboración e implementación de políticas públicas en energía, y otras disciplinas necesarias para suplir las necesidades de capital humano de la industria eléctrica; II. Participantes de los sectores público, privado y social que podrían coadyuvar a dichos objetivos;		

Dice	Debe Decir	Comentarios
III. Acciones que se proponen y la secuencia de pasos que se deberán realizar para el cumplimiento de los objetivos, especificando participantes, tiempo y requerimientos; IV. Calendario de actividades para el desarrollo de las acciones propuestas, y V. Recursos necesarios para alcanzar los objetivos de formación de capacidades técnicas, de administración de la energía, elaboración e implementación de políticas públicas en energía, y otras disciplinas necesarias para suplir las necesidades de capital humano de la industria eléctrica.		
TÍTULO SEXTO – Del Desarrollo Industrial		
Artículo 16. La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría y considerando los resultados del estudio previsto en el artículo 85 de la Ley, elaborará la Hoja de Ruta para promover el desarrollo de Cadenas de Valor de las Energías Limpias, prevista en el artículo 84 de la Ley, dentro de los 60 días siguientes a la integración del estudio. El proyecto de Hoja de Ruta podrá incluir, además de los elementos señalados en el artículo 86 de la Ley, los siguientes aspectos:	Artículo 16. La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría y considerando los resultados del estudio previsto en el artículo 85 de la Ley, elaborará la Hoja de Ruta para promover el desarrollo de Cadenas de Valor de las Energías Limpias, prevista en el artículo 84 de la Ley, dentro de los 60 días siguientes a la integración del estudio. El proyecto de Hoja de Ruta podrá incluir, además de los elementos señalados en el artículo 86 de la Ley, los siguientes aspectos:	En el Art. 15 se observa que no se establecen pasos ni se definen los participantes para la revisión de la hoja de ruta.

Dice	Debe Decir	Comentarios
I. Los objetivos de desarrollo de cadenas de valor de las energías limpias que se buscan; II. La participación esperada de los sectores público, privado y social vinculados con las energías limpias, incluyendo los pasos que deberán dar los actores específicos para alcanzar los objetivos de desarrollo de cadenas de valor de las energías limpias que se buscan; III. El calendario de actividades para el desahogo de las responsabilidades de dichos actores específicos, y IV. Los recursos que se estiman necesarios para alcanzar los objetivos de desarrollo de cadenas de valor de las energías limpias que se buscan, así como las posibilidades de financiamiento, incluyendo su vinculación con los objetivos de los fondos para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. Una vez elaborado el proyecto de Hoja de Ruta, la Secretaría de Economía lo remitirá a la Secretaría, a fin de que ésta emita su opinión, consideraciones y recomendaciones, con las cuales se integrará la Hoja de Ruta.	I. Los objetivos de desarrollo de cadenas de valor de las energías limpias que se buscan; II. La participación esperada de los sectores público, privado y social vinculados con las energías limpias, incluyendo los pasos que deberán dar los actores específicos para alcanzar los objetivos de desarrollo de cadenas de valor de las energías limpias que se buscan; III. El calendario de actividades para el desahogo de las responsabilidades de dichos actores específicos, y IV. Los recursos que se estiman necesarios para alcanzar los objetivos de desarrollo de cadenas de valor de las energías limpias que se buscan, así como las posibilidades de financiamiento, incluyendo su vinculación con los objetivos de los fondos para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía. V. El cálculo de los impactos económicos positivos en toda la cadena de desarrollo del proyecto, incluida la derrama económica en las zonas aledañas.	

Dice	Debe Decir	Comentarios
	VI. La diferenciación por tecnología de los impactos y mecanismos de fomento industrial. VII. Un cálculo de los costos ahorrados por transporte, distribución y transmisión en cada caso de aplicar. Una vez elaborado el proyecto de Hoja de Ruta, la Secretaría de Economía lo remitirá a la Secretaría, a fin de que ésta emita su opinión, consideraciones y recomendaciones, con las cuales se integrará la Hoja de Ruta.	
TÍTULO SÉPTIMO - De la Participación Voluntaria		
Artículo 17. Los interesados en recibir el Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Presentar ante la Secretaría solicitud mediante escrito libre, expresando: a) En su caso, nombre comercial del producto, equipo o edificación que se desea certificar; b) Descripción sucinta del producto, equipo o edificación que se desea certificar, y c) La demás información que se estime relevante.		

Dice	Debe Decir	Comentarios
II. Original y copia simple para cotejo, de: a) Identificación oficial con fotografía y firma del solicitante, tratándose de persona física; b) Los instrumentos que acrediten su legal constitución y, en su caso, las modificaciones a los estatutos sociales, tratándose de persona moral; c) Comprobante de domicilio, y d) En su caso, los instrumentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante o representantes legales, así como la identificación oficial con firma y fotografía de los mismos. III. Pruebas de desempeño, indicadores y cualquier otra prueba técnica que acredite la eficiencia energética del producto, equipo o edificación que se		

Dice	Debe Decir	Comentarios
desea certificar, con base en los estándares nacionales o internacionales aplicables en la materia, y IV. Precalificación de la eficiencia energética del producto, equipo o edificación que se desea certificar, realizada por un profesional independiente, la cual deberá incluir: a) Descripción de las pruebas realizadas; b) Resultados de las pruebas; c) Metodologías para la calificación de los resultados, y d) Vinculación con estándares nacionales o internacionales en la materia.		
Artículo 18. La Secretaría, con asistencia técnica de la CONUEE, determinará y publicará en su portal electrónico el procedimiento para el otorgamiento del Reconocimiento en Excelencia en Eficiencia Energética de productos, equipos y edificaciones diseñadas y acondicionadas para hacer un uso sustentable y eficiente de la energía.		
Artículo 19. Los participantes de los sectores productivos, que tengan consumos significativos de		

Dice	Debe Decir	Comentarios
energía por cada unidad de producción física para lo cual la CONUEE podrá determinar parámetros indicativos, y que estén interesados en celebrar acuerdos voluntarios con la Secretaría, a través de la CONUEE, para reducir la intensidad energética en sus actividades, deberán cumplir con los siguientes requisitos, conforme al siguiente procedimiento: I. Presentar ante la CONUEE solicitud mediante escrito libre en la que manifieste su interés de celebrar y cumplir con el acuerdo, que contenga: a) Nombre, denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico. Tratándose de persona física, deberá anexar identificación oficial con fotografía y firma del solicitante; tratándose de persona moral, deberá anexar los instrumentos que acrediten su legal constitución y los instrumentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante o		

Dice	Debe Decir	Comentarios
representantes legales, así como la identificación oficial de éstos; b) Sector productivo al que pertenece, de acuerdo al sistema de clasificación sectorial utilizado por el INEGI; c) Descripción sucinta de las actividades, tamaño y capacidades del solicitante, y d) Consumo de energía por cada unidad de producción física, derivado de sus actividades; con la documentación comprobatoria que acredite dicho consumo, así como el consumo de combustibles. II. La CONUEE analizará la procedencia de la solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, para lo cual podrá requerir al participante información adicional, estableciendo la fecha para su presentación, lo cual interrumpirá el plazo para su resolución;		

Dice	Debe Decir	Comentarios
III. De resultar procedente la solicitud, la CONUEE podrá citar al participante para determinar los términos y condiciones del acuerdo, en un plazo de 15 días hábiles posteriores, en su caso, a la presentación de la información adicional a que se refiere la fracción anterior; IV. Determinados los términos y condiciones, la CONUEE elaborará el proyecto de acuerdo en un plazo de 15 días hábiles y lo remitirá a la Secretaría para que manifieste su opinión dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción, la cual será considerada en la elaboración del acuerdo, y V. Definidos los términos y condiciones, la CONUEE y el participante suscribirán el acuerdo respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la opinión de la Secretaría.		
Artículo 20. Los acuerdos voluntarios contendrán los siguientes elementos: I. Las declaraciones de las partes, y II. Los términos y condiciones del acuerdo, incluyendo al menos:		

Dice	Debe Decir	Comentarios
a) Meta voluntaria de reducción en la intensidad energética que se compromete a implementar el participante, basada en el resultado de un diagnóstico o revisión energética que cumpla con las especificaciones que la CONUEE emita; b) Acciones de eficiencia energética para cumplir la meta expresada en el inciso anterior, basadas en el costo-beneficio de las medidas identificadas; c) Actualización trienal de la meta, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley; d) Mecanismos y procedimientos para verificar el cumplimiento del acuerdo; e) Vigencia del instrumento; f) Causas de terminación del acuerdo;		

Dice	Debe Decir	Comentarios
g) Beneficios y, en su caso, apoyos e incentivos que recibirá el participante al inicio y durante la implementación de las medidas de eficiencia energética, así como al lograr el cumplimiento de la meta de reducción de la intensidad energética en sus actividades, y h) Estimación del costo que tendrá la implementación de dichas acciones de eficiencia energética.		
Artículo 21. La Secretaría determinará los beneficios y apoyos para los participantes, con la intervención técnica de la CONUEE y, a solicitud de esta última, con la colaboración de la SEMARNAT, tomando en consideración: VI. Sector al que pertenece el participante que solicitó la suscripción del acuerdo; VII. Promedio de intensidad energética del sector al que pertenece el participante, a nivel regional, nacional e internacional;		

Dice	Debe Decir	Comentarios
VIII. Medidas de eficiencia energética aplicables al sector al que pertenece el participante, en el ámbito regional, nacional e internacional; IX. El tamaño, capacidades y demás características del participante, y X. La relación costo – beneficio y la viabilidad técnica y financiera de la meta de reducción voluntaria de intensidad energética que se compromete a implementar el participante.		
Artículo 22. La verificación del cumplimiento de los acuerdos voluntarios celebrados por participantes de los sectores productivos que tengan consumos significativos de energía por cada unidad de producción física, a fin de reducir la intensidad energética en sus actividades, se desarrollará conforme al procedimiento y mecanismos siguientes: XI. La CONUEE podrá solicitar al participante la documentación que permita cuantificar el cumplimiento de las metas de reducción en la intensidad energética previstas en los acuerdos voluntarios. XII. La CONUEE podrá efectuar visitas de verificación al participante, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.		

Dice	Debe Decir	Comentarios
XIII. La CONUEE podrá utilizar la información obtenida de la supervisión de la ejecución de los procesos voluntarios en términos del acuerdo voluntario suscrito.		
Artículo 23. La CONUEE elaborará cada dos años un reporte de evaluación de los acuerdos voluntarios, el cual contendrá, además de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley, la siguiente información: XIV. Acuerdos vigentes durante el periodo que se informa; XV. Acuerdos cancelados durante el periodo que se informa; XVI. Suma por sector de las metas voluntarias de reducción en la intensidad energética de los acuerdos vigentes durante el periodo que se informa; XVII. Suma total de las metas voluntarias de reducción en la intensidad energética de los acuerdos vigentes durante el periodo que se informa; XVIII. Indicadores de cumplimiento de metas, por acuerdo y por sector; XIX. Impactos económicos, energéticos y ambientales estimados por el cumplimiento de metas, por acuerdo y por sector;		

Dice	Debe Decir	Comentarios
XX. Acciones de verificación y evaluación, así como consecuencias derivadas del ejercicio de la facultad de supervisión de la CONUEE prevista en el artículo 118 de la Ley, y XXI. Suma total por sector de los beneficios y apoyos ejercidos o brindados a los participantes en los acuerdos voluntarios.		
TÍTULO OCTAVO – De la Transparencia, Rendición de Cuentas e Información		
Artículo 24. La Secretaría deberá publicar en su portal electrónico los siguientes documentos: I. La Estrategia; II. El PRONASE; III. El Programa; IV. El PREI; V. El reporte de avance en el cumplimiento de las metas de generación de electricidad a partir de energías limpias establecidas en los instrumentos de planeación, en coordinación con la CRE; VI. El reporte anual del potencial de mitigación de gases de efecto invernadero del sector; VII. El Inventario; VIII. El Atlas; IX. La metodología para valorar las externalidades;		

Dice	Debe Decir	Comentarios
X. Las reglas de operación del Consejo; XI. El catálogo de productos y edificaciones que hayan recibido el Reconocimiento de Excelencia en Eficiencia Energética, y XII. Las Hojas de Ruta que la Secretaría estime convenientes.		
Artículo 25. El registro de productos, equipos o edificaciones que hayan sido certificados como energéticamente responsables estará a disposición del público en el portal electrónico de la CONUEE y se actualizará de manera trimestral. La CONUEE determinará los procedimientos para altas, bajas y modificaciones de los asientos registrales de los individuos, instalaciones y empresas que hayan sido certificados como energéticamente responsables.		
Artículo 27. El Sistema implementado y administrado por la CONUEE se integrará y actualizará con la siguiente información: I. La que suministren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en términos de los artículos 100, 101 y 102 de la Ley, a través de los formatos y mecanismos que la CONUEE establezca; II. La que suministren los Usuarios de Patrón de Alto Consumo de Energía en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley, a través de los formatos y		

Dice	Debe Decir	Comentarios
III. mecanismos que la CONUEE establezca; La que proporcionen las Empresas Productivas del Estado, los Suministradores, Usuarios Calificados, Participantes del Mercado y otras personas e instituciones que cuenten con registros que contengan información relacionada en las fracciones I y II del presente artículo, y IV. Indicadores de eficiencia energética por sector. Resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Sistema Nacional del Información Estadística y Geográfica a la información señalada en este artículo.		
Artículo 27. La información sobre la utilización energética obtenida en el año inmediato anterior que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los Usuarios de Patrón de Alto Consumo, deben proporcionar a la CONUEE en los términos del artículo 100 de la Ley se entregará en el segundo trimestre de cada año, en los formatos y medios electrónicos de captura de información que la CONUEE establezca en su portal electrónico. Los formatos de captura de información, así como la determinación de los medios electrónicos que se		

Dice	Debe Decir	Comentarios
utilizarán para ello, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.		
Artículo 28. La CONUEE publicará en su portal electrónico, a más tardar el último día de febrero de cada año, la lista de combustibles y sus poderes caloríficos conforme a la última información publicada en el Balance Nacional de Energía de la Secretaría, así como los factores para determinar las equivalencias de dichos combustibles en términos de barriles de petróleo crudo equivalente que se aplicarán durante el año.		
Artículo 29. Para la integración del Sistema se observará el siguiente procedimiento: I. A más tardar el 31 de marzo de cada año, la CONUEE, dará a conocer los lineamientos para la entrega de información por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Empresas Productivas del Estado, sobre los Usuarios de Patrón de Alto Consumo incluyendo la información generada por suministradores de energía eléctrica y de combustibles señalando la actividad económica a la que pertenecen, y II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal		

Dice	Debe Decir	Comentarios
entregarán a la CONUEE la información referida en la fracción anterior, a más tardar el 30 de junio de cada año.		
Artículo 30. La CONUEE elaborará y publicará en su portal electrónico el catálogo sobre consumo energético de los equipos y aparatos a que se refiere el artículo 103 de la Ley, mismo que se actualizará cada dos años.		
Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deberán marcar, estampar o adherir en los equipos y aparatos nuevos que se distribuyan o comercialicen en el país y que estén considerados en el catálogo señalado en el artículo anterior, la información de su consumo energético. La información debe incluir, de forma clara y visible, lo siguiente: I. Consumo de energía por unidad de tiempo en operación; II. Tipo de energía o energético utilizado, y Cantidad del bien, producto o servicio ofrecida por el equipo o aparato, por unidad de energía consumida, en los casos en que así aplique.		
Artículo 32. Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores deberán entregar a		

Dice	Debe Decir	Comentarios
la CONUEE, de forma electrónica, la información sobre el consumo energético de los equipos y aparatos incluidos en el catálogo al que se refiere el artículo 103 de la Ley, en los formatos que ésta establezca, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación junto con los requerimientos para su entrega y deberán estar disponibles en su portal electrónico. Por lo que se refiere a la información entregada, los formatos deberán contemplar un apartado para que los sujetos obligados especifiquen: I. Si los resultados, en los que se basa la información que reporta, se obtuvieron por laboratorios de prueba acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en caso de aquellos equipos y aparatos regulados por Normas Oficiales Mexicanas, o Si los resultados, en los que se basa la información que reporta, se obtuvieron por otros medios; en cuyo caso, se deberá indicar el origen.		
Artículo 33. La aprobación por parte de la CONUEE de las leyendas a que se refiere el artículo 104 de la Ley se sujetará al procedimiento siguiente: I. La CRE proporcionará a la CONUEE la lista de Suministradores en		

Dice	Debe Decir	Comentarios
II. operación sujetos a esta obligación, a más tardar en agosto de cada año; Dentro de los 10 días hábiles siguientes a que reciba dicha lista, la CONUEE solicitará a los Suministradores previstos en la lista que durante el mes de octubre de cada año le sometan, sus propuestas; III. Los Suministradores deberán proponer a la CONUEE, durante el mes octubre de cada año, los textos y la periodicidad con que se alternarán las distintas leyendas que se incluirán en los recibos de pagos o facturas el año siguiente, con la finalidad de que los consumidores reciban una variedad de mensajes; IV. En un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de las leyendas, la CONUEE aprobará las leyendas y términos propuestos, o bien, por una única vez, solicitará modificaciones o emitirá recomendaciones, en cuyo caso, los Suministradores deberán presentar las modificaciones propuestas en un plazo de 10 días hábiles para su aprobación por parte de la CONUEE, dentro de los 10 días hábiles		

Dice	Debe Decir	Comentarios
siguientes a la recepción de dichas modificaciones.		
Artículo 34. Los estudios trienales sobre la eficacia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de eficiencia energética por parte de la CONUEE, establecida en el artículo 106 de la Ley, se realizarán sin perjuicio de la revisión quinquenal prevista en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.		
TRANSITORIOS		
Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		
Segundo. La CONUEE formulará y emitirá las metodologías a que hace referencia el artículo 18, fracción III, de la Ley, dentro de los 365 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.		
Tercero. En un periodo no mayor a 365 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento, el Subsistema Nacional de Información sobre el Aprovechamiento de la Energía deberá transformarse en el Sistema de Información de Transición Energética.		
Cuarto. La CONUEE publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el catálogo referido en el artículo 103 de la Ley.		
Quinto. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la		

Dice	Debe Decir	Comentarios
Secretaría publicará en su portal electrónico, las disposiciones a que hace referencia el artículo 101 de la Ley. En tanto, se considerarán Usuarios de Patrón de Alto Consumo energético a las personas físicas o morales que tengan instalaciones que cumplan con cualquiera de los siguientes criterios: XXII. Que su consumo anual de electricidad en el año calendario inmediato anterior haya superado cuarenta y cinco Gigawatts-hora, o XXIII. Que su consumo anual de combustibles en el año calendario inmediato anterior haya superado cien mil barriles de petróleo crudo equivalente, excluyendo combustibles para el transporte. Los Usuarios de Patrón de Alto Consumo deberán registrar ante la CONUEE la información sólo de las instalaciones que cumplan con los criterios anteriores.		
Sexto. La CRE emitirá las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los criterios de eficiencia y la metodología de cálculo para determinar el porcentaje de energía libre de combustible para el otorgamiento de Certificados de Energías Limpias, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Normas Oficiales Mexicanas para Energías Limpias y Cogeneración eficiente.		



Dice	Debe Decir	Comentarios
Séptimo. La Secretaría establecerá y publicará los procedimientos para el otorgamiento del Reconocimiento a la Excelencia en Eficiencia Energética de productos, equipos y edificaciones, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.		
Octavo. La CONUEE emitirá y publicará las especificaciones para realizar diagnósticos y revisiones energéticas que refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 20 de este Reglamento, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.		